

Mérida, Yucatán, a nueve de abril de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la entrega de información de manera incompleta por parte de la Secretaría de la Contraloría General, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número 00036619.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, en la cual requirió:

“REQUIERO EL LISTADO DE LAS PERSONAS QUE ESTÁN EXENTAS DEL REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA, LOS OFICIOS QUE LO JUSTIFIQUEN Y QUE SEÑALEN LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE HA SOLICITADO SU EXENCIÓN, ESTA INFORMACIÓN SE REQUIERE DE 2015 Y HASTA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.”

SEGUNDO.- El día veintinueve de enero del año en curso, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado con base en lo manifestado por el Director General de Administración, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, a través de la cual señaló lo siguiente:

“
ANTECEDENTES

I. CON FECHA 16 DEL MES DE ENERO DE 2019, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL RECIBIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 036619.

...

III. LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL RECIBIÓ Y ATENDIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTERIORMENTE DESCRITA, TURNÁNDOSELA A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- QUE ESTA COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, EN CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE ACCESO REALIZADA POR EL CIUDADANO, PONE A DISPOSICIÓN LA RESPUESTA EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE ESTA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.

..."

TERCERO.- En fecha seis de febrero del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Secretaría de la Contraloría General, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"LA INFORMACIÓN ESTÁ INCOMPLETA (SIC)"

CUARTO.- Por auto de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha once de febrero del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00036619, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles

siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha catorce de febrero del año que transcurre, se notificó de manera personal al Sujeto Obligado, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través del correo que designó para tales fines, el dieciocho del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, con el oficio marcado con el número CGTAIP/0199/2019, de fecha veinticinco de febrero del año en curso, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00036619; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Titular consistió en negar la existencia del acto reclamado, pues manifestó que la información que le fuere proporcionada a la parte recurrente el veintinueve de enero del año en curso, vía Sistema Infomex, corresponde a la totalidad de la información requerida, remitiendo para apoyar su dicho la constancias descritas al proemio del presente acuerdo; en razón de lo anterior, se consideró pertinente dar vista a la parte recurrente del oficio y constancias adjuntas, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha catorce de marzo del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado mediante de los estrados de este Organismo Autónomo, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través del correo que designó para tales fines, el veintiuno del propio mes y año.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día veintiocho de marzo del año que transcurre, en virtud que la parte recurrente no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere mediante proveído de fecha once del propio mes y año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha dos de abril de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado, a través de los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación se realizó a través del correo que designó para tales fines, el ocho del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00036619, se observa que la parte recurrente requirió, lo siguiente: **1) Listado de las personas que están exentas del registro de entrada y salida; y 2) Los oficios que lo justifiquen y que señalen los motivos por los cuales se ha solicitado su exención. La información deberá corresponder el periodo comprendido del año dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, al dieciséis de enero de dos mil diecinueve.**

Al respecto, la Secretaría de la Contraloría General, con base en la respuesta emitida por el Director de Administración, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio de la parte recurrente entregó información de manera incompleta, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el día seis de febrero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través de los cuales negó la existencia reiteró su respuesta inicial.

QUINTO.- A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XVII.- SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL;

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“...

ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 524. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONTRALORÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

IV. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

...

ARTÍCULO 549. AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

VII. OPERAR LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, PRESUPUESTALES, FINANCIEROS Y CONTABLES DE LA CONTRALORÍA;

...

XI. REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y OCUPACIONAL DE LA CONTRALORÍA, ADMINISTRAR, GESTIONAR Y COORDINAR LOS ASUNTOS DEL PERSONAL TALES COMO NOMBRAMIENTOS, ALTAS, REMOCIONES, LICENCIAS, DESPIDOS O CESES; ASÍ COMO LO RELACIONADO CON TODA CLASE DE MODIFICACIONES A LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, MOVIMIENTOS E INCIDENCIAS, SUELDOS, SALARIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS, CUANDO PROCEDA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, RECABANDO LA AUTORIZACIÓN DEL SECRETARIO;

...

XLVIII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

..."

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que la Administración Pública centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas, la **Secretaría de la Contraloría General**, quien se integra de diversas áreas entre las que se encuentra la **Dirección de Administración**, quien se encarga de operar los sistemas informáticos para la administración de los recursos humanos, materiales, presupuestales, financieros y contables de la Contraloría, realizar el análisis de la estructura orgánica y ocupacional de la dependencia, administrar, gestionar y coordinar los asuntos del personal tales como nombramientos, altas, remociones, licencias, despidos o ceses; así como lo relacionado con toda clase de modificaciones a la estructura orgánica, movimientos e incidencias, sueldos, salarios, estímulos y recompensas, cuando proceda en

los términos de la ley, recabando la autorización del secretario, y las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, el Área que resulta competente para poseerla en el presente asunto es la **Dirección de Administración**, pues al ser la encargada de operar los sistemas informáticos para la administración de los recursos humanos, materiales, presupuestales, financieros y contables de la Contraloría, realizar el análisis de la estructura orgánica y ocupacional de la dependencia, administrar, gestionar y coordinar los asuntos del personal tales como nombramientos, altas, remociones, licencias, despidos o ceses; así como lo relacionado con toda clase de modificaciones a la estructura orgánica, movimientos e incidencias, sueldos, salarios, estímulos y recompensas, cuando proceda en los términos de la ley, recabando la autorización del secretario, y las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, es quien pudiere tener la información peticionada por la parte recurrente; por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente para conocer de la información solicitada.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Secretaría de la Contraloría General, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, es necesario precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, al área o áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para tener la información, que en la especie resultó ser la **Dirección de Administración**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta emitida a la solicitud de acceso marcada con el folio 00036619, por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el veintinueve de

enero de dos mil diecinueve, y que a juicio de esta ordenó la entrega de información de manera incompleta.

Del análisis efectuado a dicha respuesta, se desprende que el Sujeto Obligado, con base en la contestación de la **Dirección de Administración**, quien de conformidad con el Considerando QUINTO de la presente definitiva, resultó ser el Área competente para poseer la información solicitada, quien a través del oficio marcado con el número 049/19 de fecha dieciséis del propio mes y año, enlista al personal que se encuentra exento de registrar su horario de entrada y salida, remitiendo a esta autoridad resolutora los oficios mediante los cuales fueron otorgados ese beneficio y señalando los motivos por los cuales les fueron otorgados dicha exención de registro de entrada y de salida, información que se encuentra comprendida dentro de los propios oficios y corresponde al mes de enero del año dos mil quince al dieciséis de enero de dos mil diecinueve (incluso el primero de los oficios remitidos señala como fecha de elaboración el quince de enero de dos mil trece).

No obstante lo anterior, la parte recurrente en su escrito de interposición del recurso que se resuelve, manifestó: "*La información está incompleta*"; aseveración que no resulta ajustada a derecho, pues la información proporcionada por parte de la Secretaría de la Contraloría General sí corresponde a la información solicitada, pues puso a disposición de la parte recurrente la información que corresponde al personal que se encuentra exento de registrar su horario de entrada y salida, así como los oficios emitidos en razón de dicha exención y los motivos por los cuales les fueron otorgados dichos beneficios, y finalmente, hizo del conocimiento de la parte inconforme dicha respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex el veintinueve de enero del año en curso.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el actuar de los Sujetos Obligados se rige por la buena fe, la cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquella, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado.

Es decir, la respuesta proporcionada por la Secretaría de la Contraloría General, respecto que las personas enlistadas son las únicas que cuentan con el beneficio de no registrar su horario de entrada y de salida por motivo de las funciones que realizan, la cual se considera información cierta y completa, en razón de que las actuaciones de los Sujetos Obligados están inspiradas en la buena fe administrativa, en el sentido que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario. Así, respecto de la buena fe administrativa, se citan las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que refieren lo siguiente:

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.119 A
Pág. 1724
[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

De todo lo anterior, se concluye que la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado sí resultó acertada, toda vez que la información que pusiere a disposición de la parte recurrente sí corresponde con la solicitada por aquél, y no se encuentra incompleta, resultando en consecuencia infundado el agravio manifestado por la parte recurrente en su recurso de revisión, por lo que se confirma el proceder por parte del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO.- No pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos presentados por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el oficio marcado con el número CGTAIP/019/2019 de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, en donde señaló: "...con fundamento en el artículo 151 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que ese H. Organismo garante resuelva el sobreseimiento del Recurso de Revisión en cuyos autos se comparece..."; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues de conformidad con lo señalado en el considerando SEXTO de la presente resolución, se determinó que el Sujeto Obligado con la respuesta inicial, procedió ajustado a derecho, por lo que se confirmó la presente definitiva en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente en fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

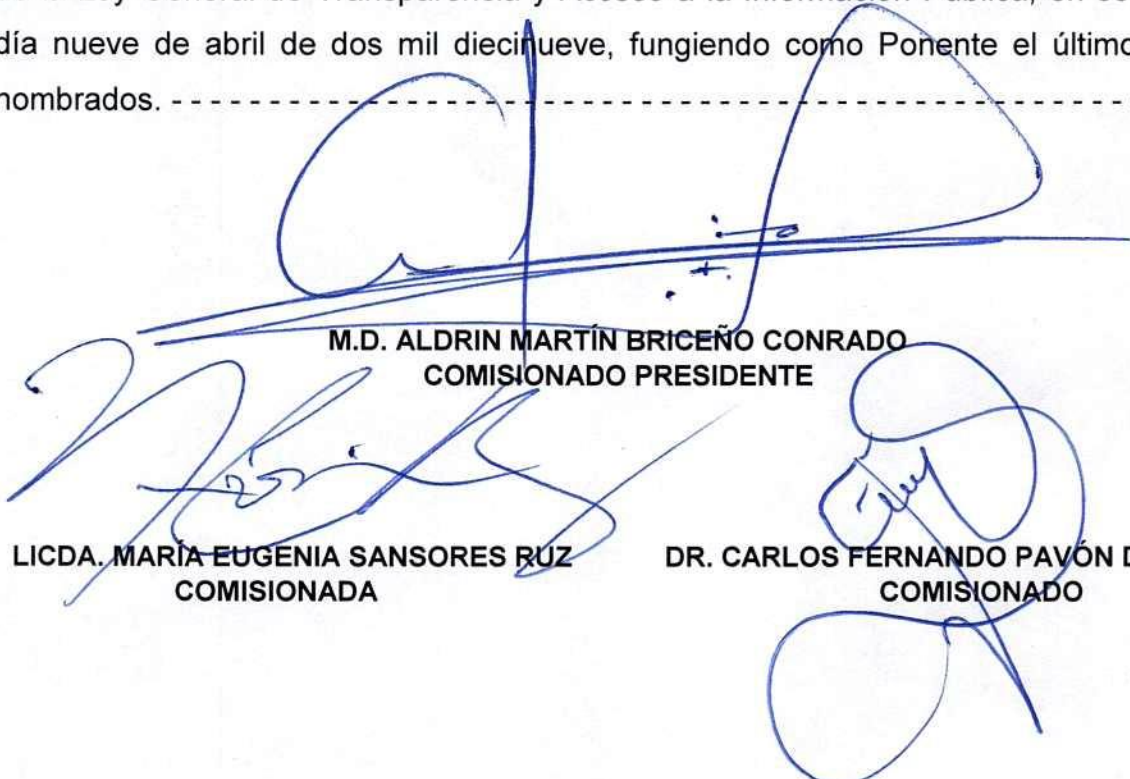
SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de

Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de abril de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----”



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC.